



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2020-00104-00
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN BARBOSA LONDOÑO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A.
E.S.P. OFICIAL.
TEMA: Lesiones accidente en vía pública.

En Ibagué – Tolima, a los **26 días del mes de julio de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 08:38 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2020-00104-00**, promovido por el señor **FABIÁN BARBOSA LONDOÑO Y OLGA LUCIA CARMONA VANEGAS** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

Apoderada:	LUZ MARINA ANDRADE HERRERA
C.C. No.:	38.249.201
T.P. No.:	133.080 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	hadajuridica@hotmail.com
Celular:	3153318595

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado:	LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTRO
C.C. No.:	38.142.064
T.P. No.:	157.655 del C. S. de la J.
Dirección electrónica:	notificaciones_judiciales@ibague.gov.co lidarodriguez.abogada@gmail.com
Celular:	3158112526

1.2.2. IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Apoderado:	MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA
C.C. No.:	65.764.137
T.P. No.:	110.177 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	info@espinosajimenezabogados.com notificaciones@ibal.gov.co mariaximenaoliverasilva@gmail.com
Celular:	3157260490

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

Procurador Judicial Administrativo:	201 I	ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Dirección:	Carrera 3 con Calle 15 esquina, Banco Agrario de Colombia - Piso 8 oficina 801- Ibagué.	
Dirección electrónica:	alsuarez@procuraduria.gov.co	
Celular:	3158808888	

AUTO

El día el 01 de marzo de 2023, fue allegado al correo electrónico del Juzgado memorial de renuncia al poder por parte del abogado Jhon Jairo Góngora Torres, como apoderado del Municipio de Ibagué. (Archivo 51 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado).

Así mismo el día 07 de marzo de 2023, se allegó poder conferido a la abogada MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA para actuar como apoderada del IBAL. (Archivo 53 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado).

En similar sentido, se allegó memorial poder conferido a la Dra. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTRO para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Jhon Jairo Góngora Torres, como apoderado del Municipio de Ibagué en los términos del memorial obrante en el archivo 51 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ CASTRO para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en los términos y para los fines del memorial obrante en el Archivo 55 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARÍA XIMENA OLIVERA SILVA para actuar como apoderada del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL en los términos y para los fines del memorial obrante en el Archivo 53 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE. Sin observación.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Seguidamente se pregunta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y, en caso contrario, se les exhorta para que pongan de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal, para evitar futuras nulidades procesales o el proferimiento de fallos inhibitorios.

PARTE DEMANDANTE. Sin observación.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación.

Escuchadas las anteriores intervenciones, el Despacho tampoco observa ninguna irregularidad en la actuación, razón por la cual se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A. Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA-IBAL: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene lo siguiente:

1- Afirma en el escrito de demanda la parte actora, que el señor FABIÁN BARBOSA LONDOÑO es una persona de 53 años de edad que labora en la

Fiscalía General de la Nación en el cargo de Técnico II, y actualmente convive con la señora OLGA LUCIA CARMONA VANEGAS.

2.- Se manifiesta Que el día 04 de enero de 2018 aproximadamente a las 6:50 p.m. el señor BARBOSA LONDOÑO, cuando conducía su bicicleta hacia el Cañón del Combeima de Ibagué, a dos cuadras de su residencia, sufrió un accidente al caer a un hueco sin pavimentar ubicado en la mitad de la diagonal 49 con calle 52 del Barrio Onzaga de Ibagué, fracturándose la cúpula radial derecha de su brazo derecho.

3.- Frente a los anteriores hechos las entidades demandadas señalaron que no les consta y debe probarse.

4.- El día 11 de enero de 2018 a las 3:00 p.m. se le practicó al señor FABIÁN BARBOSA LONDOÑO cirugía de “osteosíntesis de cúpula radial derecha”, permaneciendo hospitalizado por el término de ocho días, dándole 30 días de incapacidad desde el 04 de enero de 2018. (*Carpeta Fol. 142 - HC FABIAN BARBOSA LONDOÑO; folios 232 a 269 del Archivo 011 del Cuaderno Principal; 3 a 39 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado*).

5.- El día 05 de abril de 2018, de conformidad con el artículo 189 del C.G. del P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué fijó fecha y hora para realizar inspección judicial al lugar de los hechos con citación de las entidades demandadas, como prueba extraprocesal solicitada por el hoy demandante, con radicación 73001400300420180009600, la diligencia fue realizada el 08 de junio de 2018 con la comparecencia del perito, los representantes de la entidades hoy accionadas y dos testigos del peticionario FABIÁN BARBOSA POLANÍA. (*Archivo fol. 21 - 2018-0096; y folios 24 a 202 del Archivo 011 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

6.- Mediante Oficio 2320-002477 del 24 de enero de 2020, suscrito por el Director Operativo de la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué, informa “*Que la Diagonal 49 Calle 53 del barrio Onzaga, presenta Capa de rodadura en Pavimento Flexible, que a la fecha de acuerdo a inspección visual se puede detectar que presenta desgaste, piel de cocodrilo, baches que fueron cubiertos con concreto al parecer por parte de la comunidad. También se puede observar que se le ha hecho mantenimiento (Bacheo), mismo que se mantiene pero por el grado de desgaste de la capa de rodadura, se ha generado baches en sectores aledaños. Es necesario que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, realice verificación de estado de redes hidrosanitarias, y nos indique si son aptas para pavimentar. En caso de ser viable el estado de redes, iniciar la recuperación del sector, por parte de la Secretaria de Infraestructura.*”

7.- El día 03 de febrero de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima rindió Dictamen Pericial N°. 35-0402-2019 estableciendo la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del señor FABIÁN BARBOSA LONDOÑO en un 10.68% con fecha de estructuración 04 de enero de 2020. (*Fol. 52 a 58 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado*), frente al cual se presentó solicitud de aclaración de la fecha de estructuración el 20 de febrero de 2020 (*Fol. 51 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado*), y se aclaró con el dictamen 93368101-238-1 del 24 de agosto de 2020 (*Archivo 07 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado*).

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA A LOS INTERVINIENTES SI ESTÁ DE

ACUERDO CON LOS HECHOS Y DEMÁS EXTREMOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ACABADOS DE SEÑALAR POR EL DESPACHO.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme
PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, en los siguientes términos:

Deberá esclarecerse sí, ¿el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL son o no, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio ante la omisión en el mantenimiento de la malla vial y de la red de acueducto y alcantarillado, sobre la Diagonal 49 con Calle 52 del Barrio Onzaga de la ciudad de Ibagué, lo cual habría generado el accidente del señor FABIÁN BARBOSA LONDOÑO el 04 de enero de 2018, cuando conducía su bicicleta y cayó en un hueco sin pavimentar, y en consecuencia, si hay lugar al reconocimiento de la indemnización solicitada en la demanda?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme
PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

PARTE DEMANDADA – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

DESPACHO:

Atendiendo a que las apoderadas de las entidades demandadas se encuentran sometidas a los criterios que determine el Comité de Conciliación de su representada y allí se determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante, y se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las constancias del Comité de Conciliación de las entidades demandadas.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme
PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo examen de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 18º C.P.A.C.A.

AUTO:

4.1. PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. Documentales aportados.

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda y su reforma, que reposan en el expediente digitalizado.

4.1.2. Testimoniales.

Solicitó el decreto de esta prueba respecto a dos personas, para que depongan lo que les coste frente a los hechos de la demanda, y la ratificación de los dos testimonios rendidos en la diligencia de inspección judicial practicada dentro de la solicitud de prueba extraprocesal adelantada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

4.1.3. Dictamen pericial aportado.

Solicitó tener como prueba las dos valoraciones efectuadas a FABIÁN BARBOSA LONDOÑO así: 1) El dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima; y, 2) Dictamen pericial rendido por psicóloga especialista clínica.

4.2. PARTE DEMANDADA – Municipio de Ibagué.

La entidad contestó la demanda, pero no solicitó el decreto de pruebas.

4.3. PARTE DEMANDADA – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

4.3.1. Testimoniales.

Solicitó el decreto de esta prueba respecto a una persona para que deponga frente a los hechos de la demanda y la contestación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda y su reforma. *Archivo 011 del Cuaderno Principal 1; Archivo 01 del Cuaderno Principal 2; Carpeta Fol. 142; Archivo fol. 21-2018-0096; y Archivo 07 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado.*

SEGUNDO: (Parte demandante - Prueba Testimonial). Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la parte actora en la demanda, **DECRÉTESE** los testimonios de los señores:

- MARTIN EMILIO RAMOS ORTIZ, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda 3, 4 y 14.
- LORENZO URUEÑA ARELLANO, quien depondrá lo que le conste sobre los hechos de la demanda 11 y 15b.

Lo anterior, sin perjuicio que en los términos del artículo 212 del C.G.P., se limite la recepción de los testimonios si se considera que los hechos materia de prueba fueron esclarecidos con suficiencia.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba la parte actora y su apoderado harán comparecer a los testigos a la audiencia virtual, razón por la cual se deberá suministrar los respectivos correos electrónicos con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: (Parte demandante – Ratificación de Testigos). **DENIÉGUESE** por improcedente e innecesaria la ratificación testimonial de los señores LUIS HERNANDO ORJUELA RINCÓN y NESTOR GIOVANNI SUÁREZ ANTURI, no solo por cuanto su declaración fue recepcionada dentro un trámite judicial con citación e intervención de todas las partes aquí intervinientes, sino además, porque se trata de una prueba solicitada y aportada por la parte demandante, siendo la ratificación una facultad conferida por el legislador a la persona contra quien se aduce un testimonio, y no de la misma parte. Sin embargo, su valoración probatoria se efectuará al momento de dictar sentencia de mérito.

TERCERO: (Parte demandante – Dictamen Pericial). **INCORPÓRESE** el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda y reforma, visible a folios 52 a 58 del Archivo 01 y Archivo 07 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, respecto a la determinación de origen y pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de FABIÁN BARBOSA LONDOÑO.

Como quiera que el dictamen fue rendido por una entidad que cumple función pública, en los términos del párrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado del dictamen por el término de tres (3) días siguientes a esta audiencia, para los efectos señalados en el inciso segundo del párrafo del artículo 228 del C.G del P.

CUARTO: (Parte demandante – Dictamen Pericial). INCORPÓRESE el dictamen pericial aportado por la parte demandante con la demanda y visible a folios 59 a 96 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 2 del Expediente Digitalizado, por lo que se CITA a la Dra. DIANA MILENA CASTELLANOS OTALVARO, Psicóloga Especialista en Evaluación, Diagnóstico y Tratamiento de Trastornos Afectivos y del Estado de Ánimo, dianaco444@hotmail.com, teléfonos: 3136651899-2758108, quien realizó el dictamen pericial, para que en la audiencia de pruebas realice su sustentación al dictamen y se surta la contradicción en los términos del artículo 228 del C.G. del P.

La apoderada de la parte demandante deberá gestionar la comparecencia de la perito.

QUINTO: (Parte demandante – Interrogatorio de Parte). DENIÉGUESE el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de las excepciones (Archivo 41 del cuaderno principal 2 del expediente digitalizado), no solo por lo establecido en el artículo 195 del C. G. del P. en tanto no valdrá confesión de los representantes de las entidades públicas, sino además por cuanto resulta innecesaria, en la medida que se decretará el testimonio del Jefe Líder de la Dirección de Alcantarillado del Ibal con lo cual se satisface el objeto de la prueba.

SEXTO: (Parte demandada - Prueba Testimonial). DECRÉTESE el testimonio del Ingeniero AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba es carga de la apoderada del IBAL hacer comparecer al testigo a la audiencia virtual, no obstante, deberá suministrar el respectivo correo electrónico con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: (Prueba de Oficio – Interrogatorio de Parte). En los términos del artículo 213 del CPACA. DECRÉTESE el interrogatorio de parte del demandante FABIÁN BARBOSA LONDOÑO, quien deberá comparecer en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, a efectos de absolver el interrogatorio que el despacho le efectuará, en los términos de los artículos 202 y 203 del C. G. del P. quien depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUE RESUELVE SOBRE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LAS PARTES QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE. Interpone recurso de reposición, respecto a la aclaración al dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, para que también se tenga en cuenta.

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme

PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Solicita aclaración frente al testimonio del Ing. AUGUSTO ALFONSO DEL CAMPO.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

DESPACHO:

Conforme a lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y, en concordancia con lo estatuido en el artículo 319 del Código General del Proceso, se le corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto, quienes se pronuncian.

AUTO:

Este despacho procede a decidir lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y del IBAL, exponiendo los motivos de la decisión y resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto de pruebas, relativo al dictamen de la Junta de Calificación en tanto el auto recurrido si tuvo en cuenta la aclaración del dictamen.

SEGUNDO: REPONER el ordinal SEXTO del auto de pruebas, y por tanto, se **DECRETA** el testimonio de la Ingeniera LEIDY JOHANA BONILLA MEDINA, actual Jefe de Gestión de Alcantarillado del IBAL, y no de la persona que se había señalado inicialmente.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba es carga de la apoderada del IBAL hacer comparecer al testigo a la audiencia virtual, no obstante, deberá suministrar el respectivo correo electrónico con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

La anterior decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE. Conforme

PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme

PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el inciso 2º del

artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Para el efecto, se programa para el **20 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.**

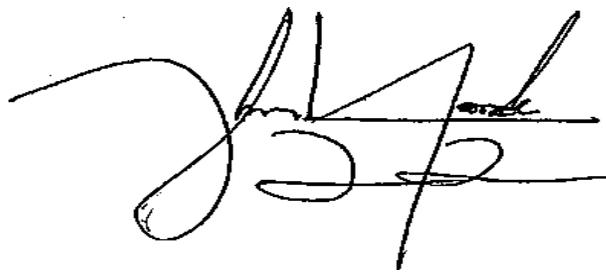
Así mismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se citará para audiencia de alegaciones y juzgamiento el **26 de febrero de 2024 a las 08:30 a.m.**, donde se emitirá la sentencia que en derecho corresponda si fuese posible.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE. Conforme
PARTE DEMANDADA-MUNICIPIO DE IBAGUÉ: Conforme
PARTE DEMANDADA-IBAL S.A. E.S.P.: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:21 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16